



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1350 del 16 de septiembre de 2025, la Corporación denunció “*movimiento de tierra por el cual se está interviniendo una fuente hídrica además se realizó un reservorio de agua.*” Lo anterior en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión.

Que mediante escrito con radicado CE-18212 del 07 de octubre de 2025, la señora DIANA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ en calidad de encargada de la finca, informa entre otras cosas lo siguiente:

“...se procede a enlistar las acciones encaminadas a evitar el aporte de sedimentos a la fuente y a dar información de interés en cuanto al manejo de aguas lluvias.

Lo primero que se debe señalar es que se están desplegando actividades de las descritas en el artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011, particularmente y si bien, no se encaja en el supuesto del numeral 6 de este artículo cuarto, pues no existe proceso de construcción, no existen taludes ni de corte ni de lleno, se procedió con la impermeabilización de 250 metros cuadrados en el área de descapote, ubicada a una distancia de 10 metros de la margen del río. Con esto se busca evitar el arrastre de sedimentos hacia el cauce durante eventos de lluvia, al impedir que el agua

superficial erosione y transporte el suelo descubierto, se protege el cuerpo hídrico de posibles procesos de sedimentación.

Es importante destacar que esta medida de impermeabilización es de carácter temporal. Se implementa como una acción preventiva mientras se avanza con el proceso de revegetalización de la zona descapotada, el cual busca restituir la cobertura vegetal original. Una vez que esta revegetalización haya sido exitosa y la vegetación logre estabilizar el suelo de manera natural, se podrá retirar la impermeabilización culminar con esta parte en el proceso de revegetalización.

Por otra parte, es necesario describir a la Autoridad Ambiental el funcionamiento de la bomba de riego y su estrecha relación con el reservorio de aguas lluvias de la finca, se trata de una electrobomba que es un equipo ampliamente utilizado en aplicaciones hidráulicas debido a su capacidad para mover fluidos como el agua, aire, entre otros de manera eficiente. Su principio de funcionamiento se basa en un motor eléctrico que acciona un impulsor o rodete, el cual, al girar, genera una diferencia de presión que succiona el fluido desde un punto de entrada y lo impulsa hacia una red de tuberías. Este proceso asegura el suministro de agua en este caso, con un caudal y presión necesarios para el riego agrícola, climatización o procesos industriales. La bomba, en condiciones normales, mantiene un flujo continuo y estable, pero dicho desempeño depende en gran medida de la demanda del sistema y de la resistencia de la instalación hidráulica. (...)"

Que mediante oficio con radicado CI-01830 del 17 de octubre de 2025, la Jefe de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación informa la delimitación de la ronda hídrica del Rio Piedras que discurre por el predio identificado con FMI 017-14511 ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión "...dando aplicación a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en referencia, se delimitó la ronda hídrica de la fuente que discurre en el predio, las cuales oscilan entre 16,69m y 77,75m..."

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de septiembre de 2025, al predio con FMI 017-14511, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07399 del 20 de octubre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"3.2 Al llegar al sitio, la funcionaria fue atendida por la señora Diana López, quien se identificó como la gerente de la finca, denominada Botanika 5. La señora López menciona que el predio fue adquirido recientemente por la empresa Botanika Flowers S.A.S, dado que anteriormente pertenecía a la empresa C.I. CALLA FARMS S.A.S.

3.3 Durante la inspección ocular realizada en el predio, se identificó en el sector norte la presencia de un reservorio de agua con un área aproximada de 5.600 m², cuya fecha de construcción no pudo ser determinada en campo (...). En ese sentido, se procedió a revisar las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, encontrándose que, en la imagen más reciente, correspondiente al 9 de mayo de 2025 (...), se muestra una estructura similar a un estanque o reservorio de agua, aunque con una superficie visiblemente menor a la observada durante la inspección ocular. Al revisar la imagen inmediatamente anterior disponible, con fecha del 17 de julio de 2017 (...), no se evidencia la presencia de dicha estructura. Por lo tanto, al existir un intervalo de casi ocho años sin registros intermedios, no fue posible determinar de manera precisa la temporalidad de la obra. (...)

3.4 Como se mencionó en el numeral anterior, al comparar la imagen satelital más reciente con lo observado durante la visita técnica, se identificó una diferencia en el área ocupada por el reservorio. Esta diferencia sugiere que la estructura fue

ampliada posteriormente mediante actividades de movimiento de tierras con maquinaria pesada. Según el intervalo temporal disponible, se estima que dicha ampliación ocurrió entre mayo y septiembre de 2025.

3.5 De acuerdo con la información suministrada por la señora López, el reservorio se abastece exclusivamente de aguas lluvias, las cuales son recolectadas a partir del escurrimiento superficial proveniente de toda la finca.

3.6 En el recorrido se identificó que por el límite norte del predio discurre el río Piedras. En ese sentido, se evidenció que la franja de terreno ubicada entre esta fuente hídrica y el reservorio se encuentra completamente removida y expuesta, lo que indica que se realizaron actividades de movimiento de tierras, específicamente descapote, mediante el uso de maquinaria pesada (...). También se infiere que el material que fue retirado del terreno mediante la ampliación del reservorio fue dispuesto en esta franja. Se desconoce con qué finalidad fue ejecutado el descapote del terreno.

3.7 Mediante la correspondencia externa con radicado No. CE-18212-2025, la señora Diana López indica que se realizó la impermeabilización de 250 m² del área del descapote como una medida temporal para evitar el arrastre de sedimentos hacia el Río Piedras, dado que se pretende recuperar la cobertura vegetal de la zona. (...)

Ronda hídrica y tramo de intervención

3.8 Mediante la correspondencia interna con radicado No. CI-01830-2025 del 17 de octubre de 2025, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo procedió a la delimitación de la ronda hídrica del río Piedras en el tramo correspondiente al predio identificado con FMI 017-14511. Esta delimitación se realizó conforme a la metodología matricial establecida en el Anexo I del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. El análisis arrojó que los retiros de la ronda hídrica varían entre 16,69 y 77,75 metros. En la siguiente salida gráfica, realizada en la plataforma google Earth, se muestra la delimitación de la ronda hídrica. (...)

Nota aclaratoria: Aunque en la solicitud de delimitación de la ronda hídrica se indicó que la fuente hídrica correspondía a la quebrada La Madera, al realizar una revisión de la información contenida en la base de datos corporativa, se identificó que dicha fuente corresponde en realidad es al río Piedras. A pesar del error en la asignación del nombre, el cual quedó registrado en la correspondencia interna con radicado No. CI-01830-2025, se verificó que el tramo delimitado fue el correcto y que corresponde efectivamente a la zona de influencia del río Piedras sobre el predio con FMI 017-14511. Cabe destacar que esta confusión también se debió a la cartografía oficial disponible en la Corporación y en el IGAC no asigna nombre a esta capa de drenaje (...)

...solo una porción del reservorio (polígono amarillo), con un área estimada de 66 m² y ubicada en las coordenadas 5°58'52.88"N 75°20'6.90"W, se superpone con la ronda hídrica del Río Piedras, sin embargo, a partir del análisis espacial y la inspección en campo, se estableció que las actividades de remoción de terreno intervinieron un tramo de aproximadamente 540 metros de longitud dentro de dicha zona de protección, comprendido entre las coordenadas 5°58'50.27"N 75°20'10.36"W y 5°58'53.44"N 75°20'4.16"W."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de octubre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-14511, se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTES LA UNION identificado con Nit 830.053.812-2, según la anotación Nro. 2 del 13 de julio de 2016.

Que el día 21 de octubre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y no se evidenció que el predio cuente con Plan de Acción Ambiental, no obstante, se encontró lo siguiente respecto del FMI 017-14511:

- Que mediante la Resolución 131-0680-2016 del 01 de septiembre de 2016 (054000224889), se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I CALLA FARMS S.A.S, en un caudal total de 6,25 L/s para riego a captarse del Río Piedras, en beneficio entre otros, del predio con FMI 017-14511.
- Que mediante la Resolución 112-4676-2017 del 01 de septiembre de 2017 (054000426694), se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad C.I CALLA FARMS S.A.S-- identificada con Nit 811.008.489-6, a través de su representante legal suplente la señora FRANCY ARELIS SOACHA MONTEMNEGRO, identificada con cedula de ciudadanía número 50.635.644, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la Finca Blooms, ubicada en los predios con FMI 017-14511, 017-14512, 017-14513, 017-14514, 017-14515 y 017-14516, localizados en las veredas Acacias, vallejuelito, Quebradanegra del Municipio de La Unión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “*Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra*”.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierra será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07399 del 20 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es laconsecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-14511 localizado en la vereda La Acacias del municipio de La Unión **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07399 del 20 de octubre de 2025, se evidenció que se vienen adelantando movimientos de tierra para la ampliación de un reservorio de agua y el descapote de la zona adyacente, con ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas, así como la falta de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación podría derivar en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios y el arrastre de sedimentos hacia el Río Piedras.

Así mismo, si bien mediante el escrito CE-18212 del 07 de octubre de 2025, la señora DIANA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ allegó evidencias para el manejo de los movimientos de tierra, las mismas deberán evaluarse en visita de control y seguimiento.

2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RÍO PIEDRAS** que discurre por el predio identificado con FMI 017-14511 localizado en la vereda La Acacias del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07399 del 20 de octubre de 2025, se evidenció que una porción de aproximadamente 66 m² del reservorio se encuentra dentro de esta zona de protección, además, con base en el recorrido de campo y los retiros obtenidos, se evidenció que las actividades de descapote impactaron de manera significativa la ronda hídrica. En consecuencia, se intervino un tramo de aproximadamente 540 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 5°58'50.27"N 75°20'10.36"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'53.44"N 75°20'4.16"W.

Medida que se impone a la sociedad BOTANIKA FLOWERS S.A.S., identificada con Nit. 901.948.994-3 representada legalmente por el señor RICHARD STANLEY DECKERS

STEFFENS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.468 (o quien haga sus veces) en calidad de presunto responsable.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1350 del 16 de septiembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-18212 del 07 de octubre de 2025.
- Oficio con radicado CI-01830 del 17 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07399 del 20 de octubre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 21 de octubre de 2025, frente al predio con FMI 017-14511.

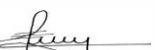
En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **BOTANIKA FLOWERS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.948.994-3 representada legalmente por el señor **RICHARD STANLEY DECKERS STEFFENS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.468 (o quien haga sus veces), de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, en especial por las circunstancias evidenciadas en la finca denominada "Botanika 5":

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-14511 localizado en la vereda La Acacias del municipio de La Unión **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07399 del 20 de octubre de 2025, se evidenció que se vienen adelantando movimientos de tierra para la ampliación de un reservorio de agua y el descapote de la zona adyacente, con ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas, así como la falta de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación podría derivar en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios y el arrastre de sedimentos hacia el Río Piedras.
2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RÍO PIEDRAS** que discurre por el predio identificado con FMI 017-14511 localizado en la vereda La Acacias del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07399 del 20 de octubre de 2025, se evidenció que una porción de aproximadamente 66 m² del reservorio se encuentra dentro de esta zona de protección, además, con base en el recorrido de campo y los retiros obtenidos, se evidenció que las actividades de descapote impactaron de manera significativa la ronda hídrica. En consecuencia, se intervino un tramo de aproximadamente 540 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 5°58'50.27"N 75°20'10.36"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'53.44"N 75°20'4.16"W.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.



PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BOTANIKA FLOWERS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RICHARD STANLEY DECKERS STEFFENS** (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Respetar** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica denominada Rio Piedras, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011. Es decir que, dentro de esa zona de protección no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **Restablecer** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Rio Piedras a las condiciones previas a su intervención y sin causar mayores afectaciones a la misma.
4. **Acatar** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **Informar** detalladamente como es el proceso de abastecimiento del reservorio, especificando las obras civiles, estructuras hidráulicas y elementos utilizados para la captación, canalización y conducción del flujo de aguas lluvias.
6. **Informar** si cuentan con permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de La Unión para los movimientos de tierra adelantados en el predio. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1350-2025.

PARÁGRAFO °: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, determinar la distancia del reservorio y las actividades de descapote con el cauce natural del Rio Piedras y las condiciones



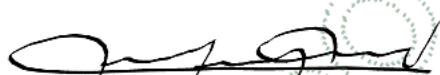
ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las sociedades **BOTANICA FLOWERS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **RICHARD STANLEY DECKERS STEFFENS** (o quien haga sus veces), a la señora **DIANA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ**, a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTES LA UNION** y al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** a través de su alcaldesa la señora **CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1350-2025

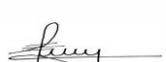
Proyectó: Joseph Díaz 21/10/2025

Revisó: Catalina A

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/10/2025

Hora: 11:16 AM

No. Consulta: 727965882

No. Matricula Inmobiliaria: 017-14511

Referencia Catastral: 054000001000000150175000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-04-1989 Radicación: 824

Doc: ESCRITURA 3286 DEL 1988-10-25 00:00:00 NOTARIA 2 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$400.000

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION (LIQUIDACION COMUNIDAD). (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO ARANGO LUZ MERCEDES

DE: BOTERO ARANGO ROBERTO

DE: BOTERO ARANGO IVÁN ANDRES

DE: BOTERO ARANGO SANTIAGO

DE: BOTERO DE BOTERO GLORIA ELENA

DE: ARANGO DE BOTERO JUDITH

A: BOTERO ARANGO MARYCEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-07-2016 Radicación: 2016-017-6-3743

Doc: ESCRITURA 2001 DEL 2016-06-28 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$511.568.449

ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION CON OTROS LOTES (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO ARANGO MARICEL DE LAS MERCEDES CC 21847261
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTES LA UNION, CON NIT 830.053.812-2" X

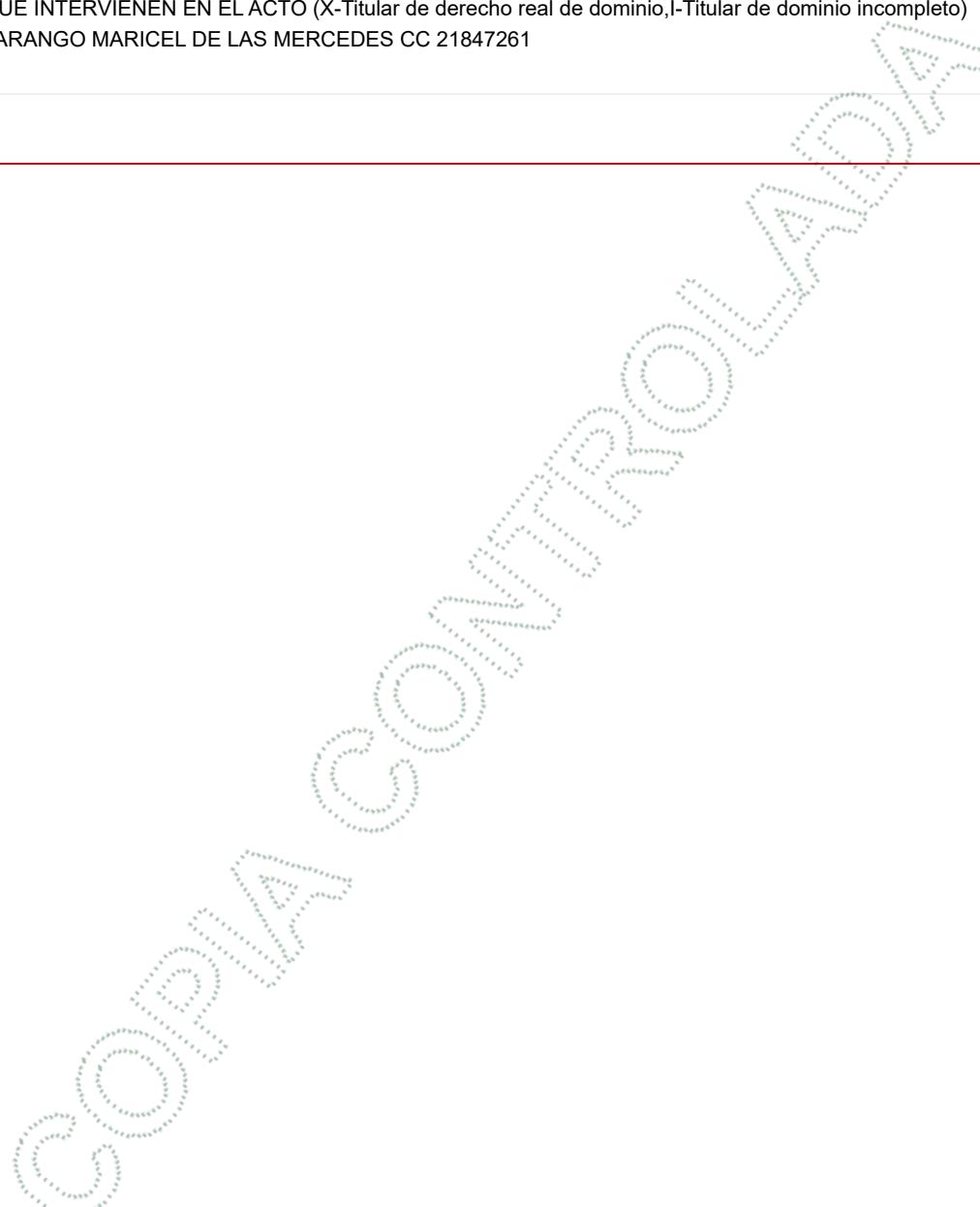
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-04-2019 Radicación: 2019-017-6-2106

Doc: ESCRITURA 623 DEL 2019-03-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA P~~A~~BLICA 3286 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1988 OTORGADA EN LA
NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA ALL~~A~~ COMPARECIENTE
ES LA SE~~A~~ORA MARYCEL DE LAS MERCEDES BOTERO ARANGO CON C.C NRO 21.847.261 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO ARANGO MARICEL DE LAS MERCEDES CC 21847261

A large, faint, dotted signature placeholder occupies the lower half of the page. It is oriented diagonally from the bottom left towards the top right, with the word "SANTANDER" visible in its center.

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1350-2025
Fecha firma: 28/10/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 2be46635-b7a2-4e89-b60d-ad72ebdcfa63



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
CORNARE